

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-30/2022

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTRAS

DENUNCIADO: JUAN CARLOS LOERA
DE LA ROSA

MAGISTRADO PONENTE: JULIO
CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ

SECRETARIADO: SAMANTHA
DOMÍNGUEZ PROA Y ROBERTO LUIS
RASCÓN MALDONADO

Chihuahua, Chihuahua; a veintitrés de agosto de dos mil veintidós.¹

SENTENCIA DEFINITIVA por la que se declara **inexistente** la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador,² consistente en la supuesta comisión de conductas que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

1. ANTECEDENTES

1.1 Presentación del escrito de denuncia. El treinta de junio fue presentado ante el Instituto una queja en contra de Juan Carlos Loera de la Rosa por hechos que pudieran constituir violencia política a mujeres en razón de su género.

1.2. Radicación del expediente ante el Instituto y reserva. El primero de julio fue formado y registrado el expediente bajo la clave de identificación IEE-PES-08/2022, y fue reservada la admisión y la procedencia de medidas cautelares hasta en tanto se desahogaran diversas diligencias de investigación.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas del presente fallo corresponden a dos mil veintidós.

² En adelante, PES.

1.3. Actas circunstanciadas. El cinco, seis, once, doce, y trece de julio fueron inspeccionadas las pruebas técnicas ofrecidas en el escrito de denuncia, mismas que quedaron asentadas bajo las claves de identificación IEE-DJ-OE-AC/047/2022, así como IEE-DJ-OE-AC-048/2022, IEE-DJ-OE-AC-050/2022, IEE-DJ-OE-AC-051/2022, IEE-DJ-OE-AC-053/2022.

1.4 Acumulación. El siete y doce de julio fueron presentadas diversas quejas ante el Instituto, en contra de Juan Carlos Loera de la Rosa por los mismos hechos, respecto de las mismas conductas y por la misma causa, razón por la cual fueron acumulados al expediente primigenio, quedando éstos identificados como IEE-PES-009/2022, IEE-PES-10/2022 IEE-PES-011/2022, e IEE-PES-012/2022.

1.5. Admisión y medidas cautelares. El trece de julio fueron admitidos los procedimientos especiales sancionadores correspondientes a los expedientes IEE-PES-009/2022, IEE-PES-10/2022, e IEE-PES-012/2022, al día siguiente fueron dictadas las medidas cautelares propias del presente medio de impugnación, posteriormente el dos de agosto fue admitido el IEE-PES-011/2022. Dicho dictado de medidas cautelares fue recurrido ante este Tribunal.

IMPUGNACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

1.6. Remisión de expediente tendiente a combatir las medidas cautelares. El cinco de agosto fue remitido a este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua³ el medio de impugnación, así como el informe circunstanciado y demás actuaciones, con la finalidad de recurrir las medidas cautelares dictadas de forma primigenia por el Instituto

1.7. Sentencia del Tribunal que revocó las medidas cautelares. El diez de agosto fue resuelto el expediente registrado bajo la clave PMC-27/2022, mediante el cual el Pleno de este Tribunal revocó las medidas cautelares primigenias, ordenando el dictado de una nueva determinación atendiendo a las directrices del fallo en cita.

³ En adelante, Tribunal.

1.8 Dictado de nuevas medidas cautelares en cumplimiento a la sentencia del expediente PMC-27/2022. El quince de agosto, la Consejera Presidenta del Instituto dictó de nueva cuenta las medidas cautelares del presente asunto.

TRÁMITE DEL PES

1.9 Audiencia de pruebas y Alegatos. El diecisiete de agosto, el Instituto llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos del presente asunto; mediante la cual se pronunció sobre la admisión de las pruebas de las partes, así como los escritos respectivos a fin de formular alegatos.

1.10 Registro del expediente ante el Tribunal. El diecinueve de agosto, se ordenó formar y registrar el presente asunto bajo la clave **PES-30/2022** y, a su vez, turnó los autos a la Secretaría General a fin de realizar la verificación del expediente.

1.11 Verificación y turno. Una vez que la Secretaría General emitió la verificación respectiva señalando que el expediente estaba integrado de forma debida; el diecinueve de agosto, se turnó el asunto al Magistrado Instructor

1.12 Radicación y estado de resolución. El diecinueve de agosto, el Magistrado Instructor dictó acuerdo de radicación y toda vez que no había diligencias por desahogar, se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

1.13 Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a Sesión de Pleno. En idéntica fecha se circuló el proyecto de cuenta y el veintidós de agosto convocó a sesión pública de pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES toda vez que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieran constituir violencia política contra la mujer en razón de género.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3; 261, numeral 1, inciso c); 286, numeral 1), inciso d); 292; 293, numeral 1; 295, numeral 3, incisos a) y c) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁴; y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

3. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

3.1 Planteamiento de la controversia.

CONDUCTA IMPUTADA
Presunta comisión de conductas que pudieran constituir violencia política contra la mujer en razón de género, por supuestas manifestaciones realizadas en una entrevista por la radio y posteriormente publicada en plataformas digitales, ello, en contra de la Gobernadora del Estado.
DENUNCIADOS
Juan Carlos Loera de la Rosa
HIPÓTESIS JURÍDICAS
3 Bis, numeral 1, inciso v); 256 BIS; 261, numeral 1, inciso c); 263, numeral 1, inciso g) y 286, numeral 1, inciso d) todos ellos de la Ley.

3.2 Caudal probatorio

Para sustentar su dicho, dentro del expediente obran los siguientes medios de prueba ofrecidos por las personas denunciantes y el denunciado, así como los recabados por la autoridad instructora.

3.2.1 Pruebas aportadas por las denunciantes.

⁴ En adelante, Ley.

a. Documental privada. Consistente en copia simple de las credenciales para votar.

b. Documental pública. Consistente en testigos de grabación que arroje el informe del monitoreo que ordene la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a la estación de radio XHELP-FN y su combo XEPL-AM “La super estación” en el programa “NOTI 55 EMISIÓN VESPERTINA” respecto de la entrevista y declaraciones denunciadas.

c. Documental pública. Consistente en las actas circunstanciadas que realice la autoridad con la certificación de contenidos de los siguientes vínculos:

- <https://www.youtube.com/watch?v=4Kdu3E4xEMo>
- http://www.elpueblo.com/_editoriales/Loera-y-sus-sicarios
- http://elpueblo.com/_editoriales/TORRE-FUERTE-339
- <https://www.omnia.com.mx/noticia/224776/la-zorra-no-se-ve-su-cola-loera-a-maru-tras-declaraciones-por-introduccion-del-g>
- <https://lajiribilla.com.mx/hay-quienes-ni-cuenta-se-dan/>

d. Técnica. Consistente en fotografías descritas, de los medios impresos y digitales relacionados.

3.2.2 Pruebas ofrecidas por el denunciado.

a. Instrumental de actuaciones

b. Presuncional legal y humana.

3.2.3 Pruebas ofrecidas la víctima.

a. Instrumental de actuaciones

b. Presuncional legal y humana.

3.2.4 Diligencias realizadas por el Instituto

a. Certificación de contenido. Consistente en inspección sobre el contenido de las siguientes ligas electrónicas aportadas por la parte actora misma que quedó asentada bajo la clave IEE-DJ-OE-AC-047/2022.⁵

b. Certificación de contenido. Consistente en inspección sobre el contenido de los medios electrónicos aportados por la parte actora misma que quedó asentada bajo la clave IEE-DJ-OE-AC-048/2022.⁶

c. Certificación de contenido. Consistente en inspección sobre el contenido de los medios electrónicos aportados por la parte actora mismas que quedaron asentadas bajo el acta circunstanciada identificada con la clave IEE-DJ-OE-AC-050/2022.⁷

d. Certificación de contenido. Consistente en inspección sobre el contenido de los medios electrónicos aportados por la parte actora mismas que quedaron asentadas bajo el acta circunstanciada identificada con la clave IEE-DJ-OE-AC-051/2022.⁸

e. Certificación de contenido. Consistente en inspección sobre el contenido de los medios electrónicos aportados por la parte actora mismas que quedaron asentadas bajo el acta circunstanciada identificada con la clave IEE-DJ-OE-AC-053/2022.⁹

f. Certificación de contenido. Consistente en inspección sobre el contenido de las ligas electrónicas aportadas por la parte actora mismas que quedaron asentadas bajo el acta circunstanciada identificada con la clave IEE-DJ-OE-AC-055/2022.¹⁰

⁵ Visible en fojas 71 a 86 reverso del expediente.

⁶ Visible en fojas 88 a 90 del expediente.

⁷ Visible en fojas 229 a 237 del expediente.

⁸ Visible en fojas 292 a 300 del expediente.

⁹ Visible en fojas 379 a 380 reverso del expediente.

¹⁰ Visible en fojas 598 y reverso del expediente.

g. Certificación de contenido. Consistente en inspección sobre el contenido de los medios electrónicos aportados por la parte actora mismas que quedaron asentadas bajo el acta circunstanciada identificada con la clave IEE-DJ-OE-AC-056/2022.¹¹

h. Certificación de contenido. Consistente en inspección sobre el contenido de las ligas electrónicas aportadas por la parte actora mismas que quedaron asentadas bajo el acta circunstanciada identificada con la clave IEE-DJ-OE-AC-058/2022.¹²

i. Certificación de contenido. Consistente en inspección sobre el contenido de las ligas electrónicas aportadas por la parte actora mismas que quedaron asentadas bajo el acta circunstanciada identificada con la clave IEE-DJ-OE-AC-059/2022.¹³

j. Se ordenó dar vista a las siguientes autoridades con copia certificada de los escritos de denuncia:

- Fiscalía Especializada en Delitos Electorales FEDE
- Comisión Nacional de Derechos Humanos
- Fiscalía General del Estado
- Instituto Chihuahuense de las Mujeres
- Comisión Estatal de Derechos Humanos
- Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la violencia contra las Mujeres
- Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación

k. Solicitud de información. Realizada a la estación de radio “XHELP-FM” y/o “XHELP-AM” y/o “La Super Estación” a fin de recabar más elementos sobre la entrevista materia de denuncia.

l. Vista. Se ordenó dar vista de todo lo actuado al órgano interno de control de la Secretaría de Bienestar.

¹¹ Visible en fojas 564 a 585 del expediente.

¹² Visible en fojas 610 y reverso del expediente.

¹³ Visible en fojas 621 a 624 del expediente.

m. Vista. Se ordenó dar vista a la víctima para que manifestara su consentimiento para dar inicio al procedimiento especial sancionador.

3.3 Valoración probatoria.

La Ley establece en su artículo 277, numeral 1, que no serán objeto de prueba, el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, sino únicamente los hechos controvertidos.

Por cuanto hace a las pruebas, la misma Ley, en su artículo 278, numeral 1, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Ahora bien, en lo que respecta a las **documentales públicas** referidas consistentes en las certificaciones de contenido realizadas por el Instituto, ostentan pleno valor probatorio, pues fueron emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y además no fueron controvertidas por otra prueba que tuviera el mismo valor probatorio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, numeral 2; 318, numeral 2, incisos b) y d); y 323, numeral 1, inciso a), todos de la Ley.

Con relación a las **pruebas técnicas**, solo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, en término de los artículos 277, numeral 3, inciso c); 278 numeral 3; y 323 numeral 1, inciso b), todos de la Ley.

Finalmente, por lo que hace a las **documentales privadas, pruebas presuncionales** en su doble aspecto, así como a la **instrumental de actuaciones**, tenemos que el artículo 290, numeral 2, de la Ley, señala que en la sustanciación del PES, sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas, sin embargo, dada la naturaleza propia de la pruebas ofrecidas por las partes, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, estas se tienen por admitidas y serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

3.4 Hechos acreditados

a. Se acredita el carácter de Juan Carlos Loera de la Rosa como delegado de Bienestar en el Estado de Chihuahua.

Constituye un hecho notorio¹⁴ que el denunciado es delegado de la Secretaría de Bienestar en Chihuahua, además, el denunciado se ostenta con ese carácter en su escrito de comparecencia a audiencia de pruebas y alegatos.¹⁵

Además, cabe mencionar que dicho carácter **no constituye un hecho controvertido entre las partes en el presente expediente**, ya que en diversas constancias que obran en autos, tanto la parte denunciante como denunciada, aceptan y hacen referencia a la calidad del denunciado.¹⁶

b. Se acredita la entrevista señalada en el escrito de denuncia.

¹⁴ Ello, de acuerdo con la jurisprudencia en materia común, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O DEL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Página 2470.

¹⁵ Visible en foja 655 del expediente.

¹⁶ De conformidad con el artículo 277, numeral 1, de la Ley, relativo a que son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

De las actas circunstanciadas, que certificaron ligas electrónicas, así como medios electrónicos proporcionados por las partes, se desprenden los siguientes elementos:

Entrevista realizada el 14 de junio a través de la radiofusora XHEPL-FM, XEPL-AM “La Super Estación” en el programa “NOTI 55 EMISIÓN VESPERTINA”

Entrevistador: Es el audio que quería, que quería mostrarte Juan Carlos, la intervención del crimen organizado, luego, juntar esto con lo que dijo Porfirio Muñoz Ledo y algunas otras referencias que han salido en los medios nacionales acusando pues a morena de estar vinculada pues con este, que decir, sobre todo con lo que tiene que ver con Chihuahua por supuesto.

JCLR: *Hay un eh, aquí lo estoy viendo para no, hay un refrán popular, fíjate lo que dice aquí, este, la academia mexicana de la lengua, hay un refrán popular que prueba una sentencia declarativa, no solo expresa lo que enuncia, sino lo que significa, paremiológicamente que los defectos propios están ocultos a nuestra vista y ese refrán es: la zorra nunca se ve su cola.* Es claro, ósea, como si los chihuahuenses no tuviéramos memoria de cómo se logró en una alianza perversa entre el PRI y el PAN cambiar un destino político de nuestro Estado y tener regresiones al pasado que ahora mismo estamos padeciendo los chihuahuenses con el regreso del duartismo. Las declaraciones son sumamente irresponsables, a mí me parece que en su papel de gobernadora, lo menos que puede hacer es ir a poner una denuncia, es ir a poner una denuncia por que es su papel, a ella le toca eh, defender a los chihuahuenses de la inseguridad y sabemos que el tema del narcotráfico o el tema del crimen organizado como ella lo mencionó, pues es el principal generador de violencia y el principal generador de inseguridad en nuestro Estado, lo estamos viviendo, sí, lo seguimos padeciendo luego de eh, de una política económica fracasada en los gobiernos del, en los gobiernos del PAN. Entonces, número uno eso es lo que tiene que hacer y número dos, bueno pues este refrán popular, este, le queda muy bien, le queda muy bien y no lo estoy personalizando, estoy hablando.

Entrevistador: un ejemplo, ¿percibes que el gobierno de Chihuahua pueda estar en esas circunstancias?

JCLR: mira, yo te voy a decir una cosa, a ver yo te voy a decir una cosa, yo, yo si estuve por todo el Estado, yo si conozco la geografía del Estado y también conozco cuantos habitantes hay en el Estado de Chihuahua, ¿sí?, y cuantos municipios.

Entrevistador: Te refieres a la, a una entrevista que le hicieron a la gobernadora donde dijo que en Chihuahua había ocho millones, no cinco millones y hay tres millones setecientos mil habitantes en chihuahua.

JCLR: sí, claro, pues es una, es un un elemento básico para cualquier gobernante cuanto, cuantos ciudadanos hay.

Entrevistador: ¿no fue un lapsus?, ¿piensas que ella no tiene una idea de cuantos millones de habitantes somos en Chihuahua?

JCLR: *Yo pienso que no fue un lapsus, yo pienso que, que, que hay mucha, a ehh, carencia de conocimientos, pero precisamente por eso, yo si te lo puedo decir.*

Entrevistador: ¿tienes una mala impresión de la gobernadora?

JCLR: En el tema este sí, hay otros temas en que lo hace muy bien, ¿sí?, hay temas, hay temas distintos, pero en este tema político, electoral en el que me parece que son declaraciones muy irresponsables, estem, pues habría que ver también una autocrítica y una evaluación ehh, yo estuve en todo el Estado de Chihuahua el año pasado y a los únicos candidatos, a los únicos, al único partido, a los únicos representantes a quienes amenazó, levantó y presionó el crimen organizado fue a los candidatos de morena, ósea, no vemos por ninguna parte aquí en el Estado de Chihuahua.

***Lo resaltado es propio**

Se debe resaltar que el hecho denunciado, es la entrevista realizada a la hoy parte denunciada, y las posteriores notas periodísticas parten de dicho hecho noticioso al cual se le dio difusión en diversos medios de comunicación.

Las notas periodísticas que fueron certificadas y, por ende, acreditadas por la autoridad instructora son las siguientes:

- Periódico digital "EL PUEBLO.COM", nota periodística publicada en su portal, la cual se encuentra en los enlaces electrónicos, a saber:

<http://www.elpueblo.com/editoriales/Loera-y-sus-sicarios>

<http://www.elpueblo.com/editoriales/TORRE-FUERTE-339>;

- Medio de comunicación digital "OMNIA", nota periodística publicada en su página, la cual se encuentra en el enlace siguiente:

[https://www.omnia.com.mx/noticia/224776/la-zorra-no-se-ve-su-cola-](https://www.omnia.com.mx/noticia/224776/la-zorra-no-se-ve-su-cola-loera-a-maru-tras-declaraciones-por-introduccion-del-g)

[loera-a-maru-tras-declaraciones-por-introduccion-del-g](https://www.omnia.com.mx/noticia/224776/la-zorra-no-se-ve-su-cola-loera-a-maru-tras-declaraciones-por-introduccion-del-g)

- Portal noticioso digital denominado "LA JIRIBILLA", nota publicada en el link que se inserta:

<https://lajiribilla.com.mx/hay-quienes-ni-cuenta-se-dan/>

Además, cabe mencionar que dicho evento nunca constituyó un hecho controvertido entre las partes en el presente expediente, ya que, en la

propia contestación del denunciado, acepta y hace referencia al suceso.¹⁷

Ahora, una vez desglosado el contenido de las actas circunstanciadas realizadas por la autoridad instructora -mismas que son coincidentes con las señaladas en el escrito de denuncia- y el resto de las constancias que integran el expediente de mérito, la investigación en este asunto se agotó y permitió a este Tribunal dictar la sentencia de fondo, con los siguientes elementos:

MODO	Difusión de una entrevista realizada a Juan Carlos Loera de la Rosa, mismas que contienen expresiones que a dicho de las denunciantes son constitutivas de violencia política de género.
TIEMPO	A partir del 14 de junio de 2022
LUGAR	Estación de radio: XHEPL-FM, XEPL-AM “La Super Estación” en el programa “NOTI 55 EMISIÓN VESPERTINA”, así como las notas periodísticas que difundieron la entrevista denunciada.

4. ESTUDIO DE FONDO

Para estar en aptitud de determinar si la parte denunciada, con su participación y las expresiones vertidas en la entrevista materia del presente asunto, constituyen o no infracciones a la normativa electoral, de forma específica, sobre violencia política en razón de género, es necesario que este Tribunal analice los tópicos siguientes:

- ¿Qué se entiende por juzgar con perspectiva de género?
- ¿Qué es la violencia política contra las mujeres por razón del género?

¹⁷ Visible en fojas 655 a 667 reverso del expediente.

- ¿Qué es la libertad de expresión y cómo opera la libertad de prensa?

Para, después de ello, avocarnos al estudio del caso en concreto.

4.1 Marco normativo

- **Juzgar con perspectiva de género**¹⁸

Para verificar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género la violación al derecho a una vida libre de violencia debe tenerse en cuenta la **obligación de juzgar con perspectiva de género**.

De acuerdo con el **Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**¹⁹, **para juzgar con perspectiva de género**²⁰, la perspectiva de género se constituye como una herramienta para la transformación y deconstrucción, a partir de la cual se desmontan contenidos y se les vuelve a dotar de significado, colocándolos en un orden distinto al tradicionalmente existente. Su aportación más relevante consiste en develar una realidad no explorada, permitiendo que nuestra mirada sobre un fenómeno logre:

- Visibilizar a las mujeres, sus actividades, sus vidas, sus necesidades específicas y la forma en que contribuyen a la creación de la realidad social; y
- Mostrar cómo y por qué cada fenómeno concreto está atravesado por las relaciones de poder y desigualdad entre los géneros, características de los sistemas patriarcales y androcárnicos.

¹⁸ Criterio sostenido en el expediente SRE-PSC-123/2021.

¹⁹ En adelante, Suprema Corte.

²⁰ Consultable en

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

Así, es criterio²¹ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²² y la Suprema Corte²³, que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, **cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas**²⁴.

Ese mandato se reconoce en los artículos 1º, párrafo primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,²⁵ así como en los artículos 5 y 10 inciso c) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer,²⁶ así como los artículos 6.b y 8.b de la Convención Belém do Pará, que obligan al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres.

Por su parte, el artículo 1º de la Convención Belém do Pará, condena, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como el privado.

²¹ Criterios sostenidos en los expedientes SUP-JDC-383/2016 y SUP-JDC-18/2017.

²² En adelante, Sala Superior.

²³ Consultable en la Jurisprudencia 22/2016 de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29 de abril de 2016, tomo II, página 836.

²⁴ Consultable en la Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**.

²⁵ En adelante, Constitución Federal o simplemente Constitución.

²⁶ **Artículo 5.** “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos”.

Al respecto, este Tribunal, en el análisis de los casos que se le plantean y atendiendo a las particularidades y contextos, tiene la obligación de juzgar con perspectiva de género, a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos que atenten contra los derechos de las víctimas.

Así, cuando se aleguen asuntos que involucren cuestiones relacionadas con discriminación y violencia hacia las mujeres, que es un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.²⁷

De tal forma que las autoridades están compelidas a hacer un **examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia**,²⁸ en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género, considerando, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todas las partes denunciadas, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política de género en contra de las mujeres, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna. Finalmente, la Suprema Corte ha establecido jurisprudencialmente los elementos para juzgar con perspectiva de género, a saber²⁹:

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

²⁷ Consultable en la Jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

²⁸ Criterio sostenido en SUP-JE-102/2016, SUP-JE-107/2016 y SUP-RAP-393/2018.

²⁹ Consultable en Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 836, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente.³⁰

- **Violencia Política contra las Mujeres por Razones de Género**

El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones constitucionales y convencionales que tiene el Estado.

Este derecho es interdependiente, por lo que la vulneración al mismo puede devenir en la transgresión a otras prerrogativas, como el libre desarrollo de la personalidad, libertad de pensamiento, derecho a la información y educación, vida digna, libertad individual, así como el proyecto de vida de las mujeres.

Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado. Asimismo, reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

³⁰ Criterio sostenido en el expediente SRE-PSC-123/2021

También, indica que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como que contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Por último, este ordenamiento internacional especifica que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

En el ámbito constitucional, el artículo 1º de la Constitución Federal dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El párrafo quinto del citado artículo 1º, sostiene la prohibición de toda discriminación motivada por: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Las condiciones citadas son señaladas por la doctrina como categorías sospechosas, las cuales hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan, cuando las mismas se empleen para justificar tratos diferenciados entre personas o grupos de personas.

Lo anterior significa que se requerirá de un escrutinio estricto y una carga probatoria determinada para establecer la legitimidad o necesidad de

una distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en una de esas categorías.

El trece de abril de dos mil veinte, el Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma integral a diversos ordenamientos en materia de violencia política en razón de género,³¹ con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.

La reforma en materia de violencia política por razón de género configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Esto, al regular los aspectos siguientes:³²

- Conceptualizar la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

³¹ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

³² Artículo 20 Bis, 20 Te, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículo 3, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

- Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, entre otros.

- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de:³³
 1. Impedir que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo.
 2. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.
 3. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial.
 4. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo, en condiciones de igualdad.
 5. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político.
 6. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político.

- Los derechos políticos y electorales se ejercerán libres de violencia política, sin discriminación que atente contra la dignidad humana o tenga

³³ Artículo 20 Ter, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX y XXII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.³⁴

- Cuando algún sujeto de responsabilidad en materia electoral sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, será sancionado en términos de lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- La violencia política contra las mujeres en razón de género se manifiesta, entre otras, a través de cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.³⁵
- Constituyen infracciones en materia electoral de las autoridades y cualquier otro ente público, menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.³⁶

Así pues, se aprecia que las reformas realizadas en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género presentan un contenido sustantivo al prever las conductas que se consideraran como dicho tipo de violencia.

En la tarea de juzgar con perspectiva de género se debe partir de la premisa de la situación particular de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, que no necesariamente está presente en cada caso como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

³⁴ Artículo 7, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³⁵ Artículo 442 Bis, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³⁶ Artículo 449, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estima, con sustento en la Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, que todo órgano jurisdiccional electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

La jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES** menciona que cuando se alegue violencia política por razones de género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

En la misma sintonía, la normativa electoral de nuestro Estado también abunda en la prevención y sanción de las conductas que constituyan violencia política en contra de las mujeres.

El artículo 256 Bis de la Ley tipifica -en la materia- la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o **fuera de éste**, constituye una infracción a esa ley y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política.
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades.

- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con esta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres.
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro.
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.
- f) Cualquiera otra acción que lesione o dañe **la dignidad**, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Por su parte, el artículo 261, numeral 1, inciso c) *in fine* de la Ley, dispone que constituyen infracciones de la ciudadanía, o en su caso cualquier persona -física o moral- quienes cometan violencia política contra las mujeres en razón de género.

También, el artículo 263, numeral 1, inciso g) de la Ley, señala que constituyen infracciones de las personas en el servicio público: menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de la propia Ley, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

- **Libertad de expresión**

Los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal establecen que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, y que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles de manera similar establecen:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.

La libertad de expresión es un derecho fundamental con doble dimensión, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y tiene el derecho de buscar y recibir toda la información que desee; por lo que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

En este tema, la Suprema Corte ha considerado que la libertad de expresión constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia.³⁷

A su vez, ha enfatizado la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos.

³⁷ Criterio sostenido en la tesis 1ª CDX1X/2014 (10a) de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL**, visible en la página 234 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I.

La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático.

Este criterio indica que la dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.

Tal ejercicio permite la existencia de un verdadero gobierno representativo, en el que la ciudadanía participa efectivamente en las decisiones de interés público.

La labor de difusión de ideas es considerada como una actividad que tiene un papel de suma relevancia en un Estado democrático, al crear vías que informan a la ciudadanía respecto a temas de interés público.³⁸

- **Libertad de prensa**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Federal, así como 19, párrafos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.³⁹

- Junto a estas disposiciones, encontramos el derecho a la información, el cual dispone que toda persona tiene derecho al

³⁸ Sentencia de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al procedimiento especial sancionador de clave SRE-PSC-43/2017.

³⁹ De conformidad con la Jurisprudencia 15/2018, de rubro **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA** consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=15/2018>

libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

- Quienes ejercen el periodismo tienen derecho a contar con las condiciones de libertad e independencia requeridas para cumplir a cabalidad con su función crítica de mantener informada a la sociedad.
- Una prensa independiente y crítica es un elemento fundamental para la vigencia de las demás libertades que integran el sistema democrático y el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto.
- Además, la difusión de noticias, dada su naturaleza como actividad periodística goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad; sin embargo, esa presunción no es *iure et de iure*, sino por el contrario, es *iuris tantum*, lo cual significa que admite prueba en contrario a efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de información y de expresión y que actualiza una infracción a la normativa constitucional o legal en materia de electoral.⁴⁰

4.2 Caso concreto

Para estar en aptitud de revisar la posible ilegalidad o legalidad de los hechos denunciados, este Tribunal estima que la conducta denunciada se debe estudiar junto al contexto en el que se presentó, es decir, de forma alguna se puede analizar de manera aislada algunas de las frases que contiene la entrevista de mérito, sino en un contexto total de las manifestaciones señaladas.

Por ende, el fallo desmembrará a través de una serie de cuestionamientos -que se realizarán a continuación- con la finalidad de

⁴⁰ Criterio sostenido en el expediente PES-179/2021 de este Tribunal.

entender varios tópicos, a saber: los temas que se abordaron en la entrevista y su contexto; el significado de las expresiones denunciadas, para después, en un último paso, correr el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género emitido por la Sala Superior.

¿Qué temas se abordaron en la entrevista y contexto de esta?

En primer término, es importante puntualizar que dicha entrevista no sólo se reduce a las dos expresiones denunciadas.

En el contenido de los hechos denunciados, el entrevistador comenzó hablando acerca de la regularización de los carros *chuecos*, así como la falta de citas para poder realizar la tramitación correspondiente en el Registro Público Vehicular.

Posteriormente, el propio entrevistador es quien, a manera de introducción a diverso tema, resalta manifestaciones esgrimidas por María Eugenia Campos Galván -Gobernadora del Estado- en las cuales toca temas atinentes del Poder Ejecutivo Federal, en donde incluso el extracto del discurso fue reproducido entre los presentes.

Dicho audio contenía lo siguiente:

“María Eugenia Campos Galván: Durante la campaña se acreditó que estamos viviendo la peor amenaza de retroceso democrático en México, la intervención del Ejecutivo Federal fue constante, atacando la oposición y violando la Ley Electoral, buscando someter y buscando manipular al pueblo con dádivas gubernamentales, amenazando y amedrentando a las y los que piensan de forma distinta.

En esta jornada electoral se hizo notorio el intento de instaurar una dictadura que metió las manos descaradamente en las elecciones para manipularlas, sin embargo, no en todos los estados lograron su cometido.

También es lamentable y alarmante la intervención del crimen organizado en varios de los procesos electorales en favor de los candidatos de MORENA.”

Luego, el entrevistador prosigue con la entrevista preguntándole al denunciado su opinión al respecto de la vinculación que supuestamente tiene el partido político MORENA con el crimen organizado, concretamente en Chihuahua.

Aquí es donde el denunciado, entre otras manifestaciones, expresa el refrán “La zorra nunca se ve su cola” en donde, previamente, se encarga de buscar una definición paremiológica⁴¹ del mismo refiriéndose a la Academia Mexicana de la Lengua, siendo ésta que los defectos propios están ocultos a nuestra vista, consecuentemente puntualiza que no está personalizando el refrán e incluso señala que las manifestaciones de la Gobernadora adquieren carácter de irresponsables, ya que considera que es ella a quien le toca proteger la seguridad de la ciudadanía y prosigue a hablar del crimen organizado, señalando que éste es el principal factor de inseguridad en el Estado.

Posteriormente, sucede el segundo hecho denunciado, en donde el hoy denunciado afirma que el sí conoce la geografía y el número total de habitantes del Estado, a su óptica, en contrario a la Gobernadora, haciendo una referencia, tanto el entrevistador como el entrevistado, a un evento pasado en donde la hoy víctima erróneamente nombró la cifra de habitantes del Estado.

En este punto es el propio entrevistador quien pregunta si considera que no fue un lapsus, si el cree que hay falta de conocimiento, seguido hace la pregunta ¿Tienes una mala impresión de la Gobernadora? Por lo que el denunciado responde, que él cree que, sí existe una carencia de conocimientos, y que por lo que hace al tema político y electoral si tiene una mala impresión, pero en diversos temas considera que su actuar es correcto.

⁴¹ Rama que estudia los proverbios y refranes.

Sigue su plática comentando que, en su experiencia, el año pasado los únicos candidatos que fueron atacados por el crimen organizado fueron los integrantes del partido MORENA, y que si bien la Gobernadora refiere en su audio a “dádivas” el entrevistado señala que con respecto a los apoyos del programa Bienestar, es lo que caracteriza al propio partido.

En el mismo sentido, refiriéndose aún al audio expuesto por el entrevistador, menciona cómo en el audio la Gobernadora habla de una dictadura y de cómo el gobierno federal “metió las manos” aludiendo a que no señala prueba alguna para comprobar su relato.

Continuaron la entrevista conversando acerca de la captura del otrora Gobernador César Horacio Duarte Jácquez, así como de su proceso penal actual.

Después, surgieron preguntas y respuestas acerca de los apoyos del programa Bienestar para adultos mayores y estudiantes

Por último, se discutieron las alianzas realizadas dentro de los diversos partidos políticos a lo largo de los últimos procesos electorales, así como diversos hechos recientes sucedidos en el Estado de Chihuahua.

Ahora bien, ¿qué significado tienen las expresiones denunciadas?

Empecemos con el refrán.

En primer término, tenemos que, de acorde a la Real Academia Española, la palabra “refrán” significa “Dicho agudo y sentencioso de uso común.”⁴²

Luego, la Academia Mexicana de la Lengua, cita al libro “Refranero Mexicano”⁴³, el cual, al caso concreto, define “la zorra nunca se ve su

⁴² Consultable en: <https://www.rae.es/drae2001/refr%C3%A1n>

⁴³ Consultable en GÁMIZ, E.: “Colección de refranes, proverbios y otras expresiones que se usan en el estado de Durango”. En Investigaciones Lingüísticas. México, v. 4, n. 1 y 2 (1937), pp. 73-94.

cola” como un refrán popular que en forma de una sentencia declarativa no sólo expresa lo que enuncia, sino que significa, paremiológicamente, que los defectos propios están ocultos a nuestra vista.

Es menester resaltar que dicha expresión no debe de ser analizada en lo individual, sino en el contexto en que acontece, ello, para revisar si se advierten elementos en su dicho que pudieran ser de manera sexista y/o de violencia de género.

Luego, pasemos a la segunda expresión denunciada.

De la entrevista materia del presente PES se advierten elementos que permiten corroborar la existencia de una entrevista previa realizada a la Gobernadora del Estado de Chihuahua, en donde, se presume que de manera equívoca expresó la cifra total de habitantes del Estado.

Por lo anterior, es que el entrevistador trae dicho tema a la discusión, preguntando si se considera que tal equivocación fue un lapsus, o si existe un desconocimiento de la cifra, luego, a manera de respuesta es el denunciado quien señala que considera que no fue un lapsus, que, si existe una carencia de conocimiento, e incluso, menciona que es un dato fundamental de saber de cualquier persona que ostente el cargo de la Gubernatura del Estado.

Ahora bien, la palabra “lapsus” se entiende como aquella falta o equivocación por descuido, mientras que “carencia” significa la falta o privación de algo,⁴⁴ luego, la palabra “conocimiento” quiere decir “entendimiento, inteligencia, razón natural”⁴⁵.

Por consecuencia, la expresión del denunciado refiere a que tales manifestaciones presuntamente realizadas no fueron por equivocación, si no por desconocimiento, no obstante, preliminarmente no se advierten elementos en su dicho que pudieran ser de manera sexista y/o de violencia de género.

⁴⁴ De conformidad con la Real Academia Española consultable en <https://dle.rae.es/carencia>

⁴⁵ De conformidad con la Real Academia Española consultable en <https://dle.rae.es/conocimiento?m=form>

En ese sentido, entendemos que las expresiones denunciadas vertidas por el hoy denunciado surgen de manera espontánea ante el ejercicio de la libertad de prensa del entrevistador, quien lo fue guiando sobre los dos tópicos principales: la supuesta culpabilidad de Gobierno Federal de la inseguridad y su intromisión en procesos electivos, así como la supuesta cifra equivocada que emitió la Gobernadora sobre el número de habitantes de nuestra entidad federativa.

Por ello, debemos entender, que si bien, por cuestiones estructurales e históricas la participación de las mujeres en la esfera política ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres, razones por las cuales, se instauraron de forma correcta, primero, las cuotas, luego la paridad de género, ello no necesariamente se traduce que las manifestaciones o expresiones en contra de quienes ocupan un cargo de elección popular o los ejerzan, constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política o al ejercicio de su cargo.

Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles su capacidad para participar en discusiones inherentes al debate político, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.⁴⁶

Entonces, partir de la base de que todos los señalamientos y afirmaciones respecto de servidoras públicas, con características propias del debate político fuerte, implican violencia, es desconocer la dignidad de las mujeres, así como su capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente cualquier señalamiento.⁴⁷

Luego, la confrontación de ideas y expresiones que se da entre personas que ocupan cargos públicos importantes, resiste cierto tipo de expresiones y señalamientos, tal como lo ha establecido la Sala

⁴⁶ Similar criterio es sostenido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio Electoral de clave SCM-JE-153/2021.

⁴⁷ Ibidem.

Superior⁴⁸ y la Primera Sala de la Suprema Corte,⁴⁹ razonamientos que también pueden ser aplicados a quienes ya ejercen un cargo de elección popular, como en el caso de la víctima en el presente asunto.

Bajo las directrices señaladas en el párrafo que antecede, no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad, en otras palabras, como se mencionó, lo cierto es que las expresiones fuertes, vehementes y crítica, son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de opinión pública.

Al respecto, la Suprema Corte ha que las personas servidoras públicas deben tener mayor tolerancia a la crítica,⁵⁰ lo que implica que la persona que resiente la afectación esté sometida a un mayor escrutinio, valoración y cuestionamiento ante la sociedad y, en esa medida, debe soportar los comentarios, aunque sean incómodos o no le parezcan, ya que su actividad y su comportamiento son hechos de interés público y, por tanto, sujetos al debate y a la opinión pública.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (al retomar los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos) señala

⁴⁸ En efecto, la jurisprudencia **11/2008** de la Sala Superior, previamente citada, destaca: “*En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas -libertad de expresión e información- ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados*”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 2, número 3, 2009, páginas 20 y 21.

⁴⁹ En su jurisprudencia **1a./J.31/2013 (10a.)**, de rubro: «**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO.**», la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que: «*Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa [...] En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias...*» localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, página 537.

⁵⁰ Resulta orientadora la tesis relevante CCCXXIV/2018, de la Primera Sala de la Suprema Corte, **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INFORMACIÓN SOBRE EL COMPORTAMIENTO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DURANTE SU GESTIÓN NO PIERDE SU CARÁCTER DE HECHO DE INTERÉS PÚBLICO POR EL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO.**

que la libertad de expresión “...no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también **en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población**”.⁵¹

Pretender que estos criterios no son aplicables a las mujeres por su condición, podría implicar, entre otras cosas, subestimar su capacidad para formar parte de las contiendas electorales y pretender para ellas un trato diferenciado injustificado e innecesario.

Ello, se da en un ejercicio dialéctico que contribuye a la conformación de la opinión pública, libre e informada, por lo que la libertad de expresión debe garantizarse, sin que ello suponga reproducir o fomentar condiciones de desigualdad.

El paso siguiente es realizar el estudio relativo a si los hechos denunciados, podrían implicar una vulneración a las leyes electorales por la comisión de violencia política en razón de género en contra de la denunciante.

En ese tenor, y concatenado con la contestación del denunciado en donde se aceptó la existencia del suceso relatado en la entrevista descrita con anterioridad, es que, las expresiones denunciadas que tienen relación con el escrito inicial y se advierten atribuibles al denunciado son las siguientes:

*“JCLR: Hay un eh, aquí lo estoy viendo para no, hay un refrán popular, fíjate lo que dice aquí, este, la academia mexicana de la lengua, hay un refrán popular que prueba una sentencia declarativa, no solo expresa lo que enuncia, sino lo que significa, paremiológicamente que los defectos propios están ocultos a nuestra vista y ese refrán es: **la zorra nunca se ve su cola.**”*

JCLR: Yo pienso que no fue un lapsus, yo pienso que, que, que hay mucha, a ehh, carencia de conocimientos, pero precisamente por eso, yo si te lo puedo decir.”

⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Sentencia de seis de febrero de dos mil uno, párrafo 152. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm.

Al respecto, y de un análisis de tales expresiones no permite deducir razonablemente que aquéllas sean entendidas necesariamente con una intencionalidad o motivación sexista y/o de violencia de género, sino que deben estudiarse en el contexto en el que se pronuncia, que en la especie corresponde al tema de la inseguridad que alude la Gobernadora del Estado, así como del número total de habitantes del mismo, que se presume, fue contestado erróneamente por la misma en una entrevista previa.

Ahora, de la primera frase, se advierte que hace referencia a una expresión coloquial o común en México, no entendida por la literalidad de sus palabras, sino que es una frase popular, que a manera de parábola⁵² se utiliza para recriminar el comportamiento de aquellas personas que ven los fallos de los demás, pero no reparan en los suyos propios.

Por lo tanto, en el caso concreto, puede inferirse que el denunciado refiere el refrán cuando a éste se le pregunta su opinión respecto al audio reproducido en donde la víctima del procedimiento primigenio habla de la relación del partido político al que pertenece el denunciado, con el crimen organizado, no así refiriéndose a la víctima por su persona, género, o cargo, sino al contexto en el que sucede la conversación.⁵³

En el caso particular, cabe referir que desde la presentación de la denuncia, en atención al principio de debida diligencia que debía ser observado, el Instituto procedió a implementar el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, el cual tiene como propósito orientar a las instituciones ante situaciones de esta naturaleza, facilitar la implementación de las obligaciones internacionales, nacionales y locales, así como dar cumplimiento al deber de debida diligencia.

⁵² Narración de un suceso fingido de que se deduce, por comparación o semejanza, una verdad importante o una enseñanza moral, de conformidad con la Real Academia Española. Consultable en <https://dle.rae.es/par%C3%A1bola>

⁵³ Similar criterio se sostuvo en los expedientes SER-PSC-221/2018 y SER-PSC-133/2018.

Ahora bien, de conformidad con la Jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es necesario aclarar que no toda violencia que se ejerce contra una mujer tiene como motivación una cuestión de género. En los casos de violencia política, es necesario verificar que:

1. Sucedieron en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Fue perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Si se basa en elementos de género, es decir:
 - i. Se dirige a una mujer por ser mujer;
 - ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y
 - iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, el Tribunal estima que sólo se cumplen los primeros tres elementos expuestos por la jurisprudencia para acreditar la violencia política de género.

Sin embargo, **no se actualizan ni el cuarto y quinto elemento**, tomando como referencia los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra

la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica⁵⁴; el Protocolo establece dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

- Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los “roles” que normalmente se asignan a las mujeres.
- Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición ser mujer. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

En ese sentido, pasaremos al análisis de los elementos, uno por uno:

1. Suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

En el presente asunto **se actualiza el primer elemento**, toda vez que los hechos denunciados son atribuibles y llevados a cabo un servidor público, como quedó acreditado el carácter del denunciado, en contra de la hoy víctima, quien ejerce el cargo de Gobernadora del Estado.

Al respecto, es importante resaltar qué, la Sala Superior sostuvo⁵⁵ que la violencia política no se configura como un supuesto destinado,

⁵⁴ Según el artículo 3, por violencia contra las mujeres por razones de género “se entenderá toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada”.

exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

- 2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;**

En el caso en concreto, **se acredita el segundo elemento** toda vez que fue realizado por un servidor público federal.

- 3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;**

El tercer elemento en referencia también se satisface, en sentido amplio, ya que, de forma **verbal**, el denunciado emitió las manifestaciones denunciadas a través de una entrevista realizada en una estación de radio local y las respectivas notas periodísticas que replicaron el contenido de la multicitada entrevista. Lo anterior, no constituye que las manifestaciones verbales tengan algún sesgo de violencia, lo que se analizará en el punto siguiente.

- 4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

En la especie, este Tribunal considera que las manifestaciones denunciadas no tienen por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, ni de forma directa o indirecta, los derechos de la víctima, razón por la cual no se satisface con el tópico en escrutinio.

⁵⁵ Al resolver el asunto SUP-REC-61/2020

Lo anterior es así, toda vez que el contexto de las manifestaciones surgió mediante una entrevista, es decir, por medio del intercambio de opiniones, sobre la visión que tiene el denunciado ante expresiones vertidas por la Gobernadora del Estado, ante temas de interés público y social.

Así, las expresiones son emitidas en el debate público, por lo que se tratan de expresiones críticas sobre: **a.** la seguridad en el Estado, **b.** supuesta intromisión del Poder Ejecutivo Federal en comicios y **c.** el conocimiento del número de habitantes en el Estado, temas en los que también la víctima participó, como quedó acreditado.

Recalquemos que la **entrevista periodística**, ocurrió en respuesta a señalamientos previos que había realizado la víctima, en referencia a temas de interés estatal y nacional, que conciernen de igual forma al denunciado, derivado del cargo que ostenta en nuestra entidad federativa.

Esto significa que la víctima, previo a la entrevista denunciada, realizó el mismo ejercicio que el servidor público denunciado, con completa libertad de expresión, ejercicio en el cual tuvo la oportunidad de realizar comentarios, opiniones y críticas, respecto al Gobierno Federal y los temas trascendentales de la agenda política.

Es por ello, que, en contrarréplica, el denunciado, ante el marco de la propia entrevista, emitió su opinión y esgrimió las consideraciones que estimó oportunas tanto de las declaraciones de la víctima como los temas puestos a colación por el periodista.

En ese sentido, al analizar el contexto y las expresiones denunciadas, podemos concluir que la entrevista versó sobre la emisión de opiniones y cuestionamientos sobre el actuar de la víctima en su carácter de Gobernadora del Estado, lo cual se traduce en un intercambio de ideas propias del debate político.

Bajo esta premisa, el refrán expresado por el denunciado surge de una manifestación previa de la víctima, a saber: -palabras de la víctima- el intento de instaurar una dictadura por parte del Ejecutivo Federal, que se entrometió -desde la óptica de la víctima- en los pasados procesos electorales y, es el propio entrevistador, quien muestra tales declaraciones al denunciado, por lo que le solicita su opinión -del denunciado-.

A lo cual el denunciado señala que expresará un refrán, mismo que no lo personaliza, sino lo manifiesta desde la perspectiva del servidor público denunciado, es la víctima a quien le toca proteger la seguridad de la ciudadanía y sobre todo en temas del Estado, es por ello por lo que, previo a la emisión del multicitado refrán, el denunciado explica literalmente: *...hay un refrán popular, fíjate lo que dice aquí, este, la academia mexicana de la lengua, hay un refrán popular que prueba una sentencia declarativa, no solo expresa lo que enuncia, sino lo que significa, paremiológicamente que los defectos propios están ocultos a nuestra vista y ese refrán es: la zorra nunca se ve su cola...*

Es decir, no se señala el refrán en forma aislada, sino que da una introducción que le da sentido al propio refrán, que, analizado en su conjunto, se extrae la verdadera intención del contenido de sus manifestaciones, relativas a argumentar que los defectos propios están ocultos a nuestra vista, lo anterior, en relación con la pregunta realizada por el entrevistador.

Luego, el entrevistador pregunta al denunciado que, si tiene una mala impresión de la Gobernadora, ello, pues el periodista pone a relieve que la hoy víctima en un evento previo nombró de forma errónea el número de habitantes en el Estado. Al cuestionamiento anterior, el denunciado expresó que tiene la impresión de que sí existe una falta de conocimiento de la víctima sobre el tema sometido a colación y, afirma, que él sí conoce la geografía y el número de habitantes, contrario a la Gobernadora.

En ese sentido, podemos inferir que la manifestación anterior no vincula a la víctima con algún estereotipo de género o alguna carga social impuesta históricamente al grupo de las mujeres, es decir, no se encuentra en los supuestos relativos a los esquemas de jerarquías que colocan al grupo de los hombres en una posición de dominación.

Por ende, se concluye que tanto la entrevista, las manifestaciones denunciadas y su contexto, se traducen en una crítica dura, vehemente, molesta e incluso poco amable, pero aconteció dentro del contexto político que permite que el desempeño de funciones públicas se encuentre sujeto a críticas y evaluación.

Lo anterior no legitima que alguna persona, servidor público o actor político, se puede referir hacia una mujer por la palabra *zorra*, jamás la judicatura electoral permitiría algo así, sin embargo, el contexto del presente asunto recae en la expresión de un dicho popular o refrán, el cual fue explicado previamente por el denunciado y ejemplificado en el contexto que lo quiso emitir, es decir, sobre los problemas de seguridad que surgen en nuestra entidad y en las actuaciones de la titular del Poder Ejecutivo local.

Retomemos que la Suprema Corte⁵⁶ ya se ha pronunciado en el sentido de que las personas con proyección pública deben admitir una tolerancia a la libertad de expresión, más cuando la información haya sido difundida primigeniamente y de forma voluntaria por la servidora pública, como acontece en el caso en concreto.

Entonces, como se ha estudiado en el presente apartado denominado caso en concreto, las frases expresadas por el denunciado no pueden ser estudiadas de forma aislada, pues se emitieron en el marco de una conversación periodística, en respuesta a una entrevista previa en la que participó la víctima, por lo tanto, del análisis de la entrevista denunciada no se logra advertir algún menoscabo, anulación o puesta en riesgo del

⁵⁶ Tesis de rubro siguiente: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA DEBE ESTAR VINCULADA CON LA CIRCUNSTANCIA QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL.**

reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la víctima.

En síntesis, se ha considerado que las expresiones relacionadas con personas funcionarias públicas deben tener un umbral mayor de tolerancia a la crítica, a fin de contribuir a una opinión pública propia de una democracia; sirven de apoyo los criterios de la Suprema Corte siguientes:

-Tesis asilada: 1a. CDXIX/2014 (10a.) **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.**⁵⁷

-Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 32/2013 (10a.) **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE.**⁵⁸

5. Si se basa en elementos de género, es decir:

- i. Se dirige a una mujer por ser mujer;
- ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y
- iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En relación con el punto anterior, en la especie no existen elementos que señalen que las manifestaciones denunciadas se pronunciaron en contra de la víctima por su condición de mujer, toda vez que no se basan en prejuicios o estereotipos sobre los roles normalmente asignados a las mujeres.

De acuerdo con lo advertido en la entrevista realizada, las expresiones no constituyen un prejuicio o un estereotipo sobre el rol de la mujer, en consecuencia, no se actualiza el primero de los elementos para considerar que el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer.

⁵⁷ Décima Época. Registro: 2008101. Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 05 de diciembre de 2014 10:05 h Materia Constitucional.

⁵⁸ Décima Época. Registro: 2003304. Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1 Materia Constitucional. Página: 540.

Lo anterior es así, toda vez que al someter a escrutinio cada una de las frases, por sí mismo y en su conjunto, que forman parte de la entrevista denunciada, resulta inconcuso que no se puede acreditar la existencia de violencia política hacia la mujer; ello, en virtud de que las expresiones denunciadas versan sobre respuestas espontáneas que surgieron durante el transcurso de los temas de una entrevista, en donde se realizaron una serie de preguntas con temas políticos y electorales pertenecientes al estado de Chihuahua.

Empero, de forma alguna se trata de comentarios o hechos que se dirijan a una mujer por ser mujer y que traten de menoscabar sus derechos humanos de índole político-electoral, pues, como se mencionó, dichas manifestaciones fueron realizadas de manera espontánea, en atención a las preguntas expresadas por el entrevistador, en donde además de tocar temas políticos, se tuvo contexto de temas relevantes actuales dentro del Estado de Chihuahua, sin embargo, en ningún momento se advierte que el objetivo sea limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de la víctima.

Ahora, para ubicar los casos que afectan desproporcionadamente a las mujeres en materia electoral, basta con analizar las reglas que existen para garantizar su participación.

Así de los hechos denunciados no se advierte que se esté en el escenario de una desventaja que afecte los derechos de una mujer por diferencias en la Ley o ante la falta de garantías para evitar fraudes a la ley, por lo que tampoco se puede tener por actualizado el segundo de los supuestos.

El hecho de ser mujer no implica necesariamente vulnerabilidad, pero las mujeres, como grupo social, se encuentran en una situación de desventaja como resultado de una discriminación estructural.⁵⁹ Como la víctima pertenece a un grupo históricamente excluido del liderazgo

⁵⁹ Amparo directo 9/2018, 5 de diciembre de 2018, pp. 23-24.

político, su género se convierte —sin justificación objetiva— en un elemento relevante en el debate político que la pudiera colocar en una posición de vulnerabilidad y con la posibilidad de sentirse agredida y victimizada.

Por otra parte, no hay elementos que indiquen que existía una relación entre las partes de supra-subordinación o dependencia, es decir, una relación asimétrica. Entonces, no se advierten elementos que demuestren la existencia de una situación de desequilibrio por cuestiones de género que pudiera poner en desventaja a la víctima con respecto al denunciado.

Por todo lo anterior, al no cumplirse con el elemento constitutivo de violencia contra la mujer por razones de género, el Tribunal estima que no se actualiza la violencia política contra la denunciante por ser mujer.

Por el resultado perseguido, no se acredita el objeto o resultado de menoscabar o anular los derechos político-electorales de la víctima, porque como se ha mencionado, las expresiones vertidas en la entrevista denunciada no constituyen violencia política a las mujeres en razón de su género.

Además, en el presente asunto, este órgano jurisdiccional no advierte que se esté en presencia de violencia verbal y/o simbólica, dado que, como se mencionó las manifestaciones no tienen como finalidad deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política, sino que se trata de manifestaciones amparadas por la libertad de expresión.

En consecuencia, este Tribunal estima que no se incumplió con alguna disposición jurídica nacional o internacional que reconoce el ejercicio de los derechos de las mujeres, ya que con la emisión de las manifestaciones denunciadas no se buscaba obstaculizar los derechos políticos y electorales de la víctima, no se impidió su desarrollo en condiciones de igualdad, basado en estereotipos de género, lo anterior, porque lo que las manifestaciones denunciadas no tenían el objetivo o

resultado de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de la víctima.

Por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal estima que **no se acredita la infracción denunciada.**

Por último y, ante la inexistencia de la infracción aducida por la parte denunciante, se dejan insubsistentes las medidas cautelares dictadas por el Instituto dentro del expediente **IEE-PES-008/2022 y acumulados.**

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **inexistente** la infracción atribuida a la parte denunciada, en los términos precisados en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, con el voto en contra de la Magistrada Presidenta Socorro Roxana García Moreno, quien formula voto particular. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO

JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ
SECRETARIO GENERAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-030/2022** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el martes veintitrés de agosto de dos mil veintidós a las once horas. **Doy Fe.**